

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS  
PANEL ESPECIAL

ALFREDO VEGUILLA RUIZ

Apelante

V.

W.C. FINANCE, INC.

Apelado

*APELACIÓN*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia Sala  
de Caguas

Caso Núm.:  
E DP2013-0380

Sobre:  
DAÑOS Y  
PERJUICIOS

KLAN201500600

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí; la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Lebrón Nieves

*Lebrón Nieves, Juez Ponente*

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de febrero de 2016.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, el señor Alfredo Veguilla Ruiz (en adelante, el apelante) mediante el recurso de apelación de epígrafe y nos solicita la revocación de la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, el 10 de febrero de 2015 y notificada el 23 de febrero de 2015. Mediante la referida *Sentencia* el foro apelado declaró No Ha Lugar la demanda de epígrafe.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se revoca en parte la *Sentencia* apelada. Consecuentemente, se ordena a WC Finance que de manera inmediata traspase el título de propiedad del vehículo Dodge modelo Durango al señor Alfredo Veguilla.

**I**

El 16 de diciembre de 2013, el señor Alfredo Veguilla Ruiz presentó una *Demanda* sobre daños y perjuicios, e incumplimiento

contractual en contra de WC Finance Inc. (en adelante, parte apelada). En su *Demanda* la parte demandante apelante adujo entre otras cosas, que el 26 de marzo de 2011 las partes formalizaron un *Contrato de Venta al por Menor a Plazos* de un automóvil marca Dodge Durango del año 2001. Sostuvo además, que WC Finance violó el contrato suscrito de manera intencional, al realizar cobros de dinero de cuantías que no procedían. Arguyó también la parte demandante apelante que la deuda había sido satisfecha conforme al contrato suscrito y la modificación realizada al mismo debido a los vicios ocultos del vehículo y los gastos incurridos en piezas y labor.

En vista de lo anterior, la parte demandante apelante solicitó al foro apelado que ordenara el traspaso del título del vehículo a nombre de éste, dando por satisfecha la obligación y que condenara pagar a la parte demandada apelada \$35,500.00 por su incumplimiento de contrato y los daños causados por esta.

Por su parte, la parte demandada apelada presentó *Contestación a Demanda* el 8 de mayo de 2014, en la que negó las alegaciones en su contra. Entre sus defensas afirmativas la parte demandada apelada arguyó que la *Demanda* no aducía hechos que justificaran la concesión de un remedio.

Según surge de la *Sentencia* apelada, el 4 de septiembre de 2014, se celebró la Conferencia con Antelación al Juicio. Durante la misma, la parte demandante apelante solicitó enmendar las alegaciones de su *Demanda*, a los efectos de incluir que el consentimiento de este estuvo viciado al aceptar el vehículo objeto de la controversia sin conocer la magnitud de los vicios de los que el mismo adolecía.

El Juicio en su Fondo se celebró los días 21 y 29 de enero de 2015. En representación de la parte demandante apelante compareció el Lcdo. José M. Fullana Hernández y en

representación de la parte demandada apelada, compareció el Lcdo. Pedro L. Betancourt Rivera. Como testigos de la parte demandante apelante compareció la misma parte demandante, la señora Élide Fontánez Cotto, la señora Olga Rodríguez Sánchez, la señora Jackeline Torres y el perito en mecánica automotriz, Pedro De Jesús. Por su parte, WC Finance presentó como testigos también a la señora Olga Rodríguez Sánchez y a la señora Jackeline Torres.

Analizada la prueba testifical y documental presentada durante el Juicio en su Fondo, el Tribunal de Primera Instancia dictó *Sentencia* el 10 de febrero de 2015, notificada el 23 de febrero de 2015, mediante la cual declaró No Ha Lugar la *Demanda*. El foro apelado emitió las siguientes **Determinaciones de Hechos:**

1. El 26 de marzo de 2011 las partes suscribieron un Contrato de Venta al por menor a plazos, mediante el cual el demandante adquirió un vehículo de motor usado marca Dodge modelo Durango, número de serie 1B4HR28N41F595533 y la demandada vendió y financió el vehículo objeto de la controversia.
2. El precio de venta total del vehículo de motor fue \$5,568.75.
3. El demandante pagó a la demandada la suma de cuatrocientos [dólares] (\$400.00) y entregó un vehículo en *trade in* valorado en [ochocientos dólares] \$800.00, mil doscientos [dólares] (\$1,200.00) como pronto y financió con WC Finance los restantes cuatro mil trescientos sesenta y seis dólares con setenta y cinco centavos (4,339.82), al treinta y un (31%) por ciento anual.<sup>1</sup>
4. El término del contrato de financiamiento fue de dieciséis (16) meses. El demandante se obligó a realizar un primer pago de \$436.39 y los restantes quince (15) pagos por la suma de trescientos treinta y seis dólares con ochenta y dos centavos (\$336.82).

---

<sup>1</sup> Nótese que existe una discrepancia entre la cantidad escrita en letras y la cantidad consignada en números. Además de lo anterior y más importante aún, colegimos, que si el precio de venta del vehículo de motor fue de \$5,568.75, al restarle el pago de \$400.00 dólares realizado por la parte demandante apelante y los \$800.00 dólares del vehículo dado en *trade in*, el total a financiar fue de: \$5,568.75 - 1,200.00= **\$4,368.75** y no \$4,339.82 como surge de la antes referida Determinación de Hecho.

5. Las partes suscribieron un Contrato de Cierre mediante el cual acordaron que, en caso de que el demandante se retrasara por más de quince días en el pago de una mensualidad, pagaría un cargo que no excedería el 5% del importe de cada pago.
6. El contrato dispone que en caso del vendedor tomar posesión del vehículo, el comprador reembolsará al vendedor todos los gastos incurridos por el vendedor para obtener el recobro, posesión, tenencia y preparación del vehículo para su disposición.
7. El día de la compraventa, la compañera del demandante, Sr. Elida Fontáñez Cotto, condujo el vehículo objeto de la controversia desde las facilidades de la demandada y de camino a su residencia, el vehículo comenzó a calentarse por lo que se detuvo en la carretera y su hijo acudió a echarle agua al vehículo.
8. Luego de adquirido el vehículo, el demandante advino en conocimiento que el mismo adolecía de los siguientes defectos mecánicos: la bomba del aceite estaba dañada; el sensor de oxígeno; los bujes del lado izquierdo del vehículo necesitaban ser reemplazados; y el rack and pinion debía ser reemplazado.
9. El demandante le reclamó a la demandada por los defectos que presentaba el vehículo de motor.
10. El 1 de abril de 2011, el demandante compró un rack and pinion para el vehículo a un costo de \$140.00; además, compró un sensor de oxígeno a un costo de \$25.00; un "Bush kit" a un costo de \$13.00; y un "buft" por el cual pagó \$75.00. El demandante instaló las piezas antes mencionadas en el vehículo.
11. El demandante no efectuó el pago del préstamo correspondiente al mes de julio de 2011.
12. El 22 de octubre de 2011, el demandante compró un radiador para el vehículo objeto de la controversia a un costo de \$125.99. El propio demandante le instaló el radiador al vehículo.
13. El demandante no realizó el pago del préstamo correspondiente al mes de febrero de 2012; marzo; y abril de 2012.
14. En mayo 2012, el demandante intentó realizar el pago correspondiente al mes de febrero de 2012, marzo 2012 y abril 2012, pero la demandada acreditó ese dinero al pago de \$450.00 por concepto de los gastos por ajustadores correspondientes a la visita de éstos el 11 de mayo de 2012 a la residencia del demandante. Por

lo que la demandada le devolvió al demandante los cupones del pago número 12 y del pago número 13, correspondientes a marzo 2012 y abril 2012, respectivamente.

15. Mediante carta fechada 4 de junio de 2012, la demandada le notificó al demandante su intención de tomar posesión del vehículo objeto de la controversia debido al atraso en los pagos que presentaba el vehículo.
16. Mediante carta fechada 27 de junio de 2012, la demanda[da] le devolvió al demandante el cupón correspondiente al pago número 16 del 28 de junio de 2012, toda vez que había un retraso correspondiente al mes de mayo de 2012 y al mes de junio de 2012.
17. Mediante carta fechada 6 de julio de 2012, la demandada nuevamente le notificó al demandante su intención de tomar posesión del vehículo objeto de la controversia debido al atraso que presentaba el vehículo.
18. Mediante carta fechada 18 de septiembre de 2013, la demandada le notificó al demandante que le había puesto un gravamen de uso indebido al vehículo objeto de la controversia ante el Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Policía de Puerto Rico. Sin embargo, la demandada nunca le impuso el referido gravamen al vehículo objeto de la controversia.
19. Como resultado de la notificación anterior, el demandante dejó de utilizar el vehículo objeto de la controversia porque y adquirió un vehículo marca Ford, modelo Bronco.

En vista de las anteriores Determinaciones de Hechos, el Tribunal de Primera Instancia emitió las siguientes **Conclusiones**

**de Derecho:**

La parte demandante alega que hubo vicio en el consentimiento al aceptar el vehículo de motor objeto de la controversia sin conocer la cantidad ni magnitud de defectos y/o vicios ocultos que sufría le mismo. No le asiste la razón.

La prueba presentada no demostró que hubiese mediado dolo por la parte demandada. El demandante es un mecánico que compró un vehículo de motor usado de más de cien mil millas. Por lo cual, el demandante debió haber sabido, que iba a tener que cambiar ciertas piezas. La prueba tampoco estableció que la demandada conocía de los defectos del vehículo y se los hubiese ocultado. [. . .].

En cuanto al saneamiento por evicción, la acción estaría prescrita por no haberse ejercitado dentro de los seis meses que dispone el Código Civil. Además, la prueba no estableció que el demandante y su compañera se vieran obligados a dejar de utilizar el vehículo debido a fallas mecánicas. Más bien, quedó establecido que luego de haberle cambiado las piezas desgastadas, el demandante continuó utilizando el vehículo.

Por último, procedemos a discutir la causa de acción por daños y perjuicios debido a las gestiones de cobro en concepto de los gastos por ajustadores. Conforme a la prueba desfilada, el demandante adeuda el pago correspondiente al mes de julio de 2011 ya que no lo pagó y no nos mereció credibilidad su testimonio en cuanto a que la demandada le hubiese condonado la deuda. Además, el demandante se atrasó en los pagos de febrero, marzo y abril de 2012. En mayo de 2012, cuando fue a pagar los meses de febrero, marzo y abril de 2012, la demandada le acreditó la suma pagada al pago en concepto de los gastos incurridos por la demanda debido a la visita de los ajustadores el 11 de mayo de 2012. Adeudando el demandante los meses marzo de 2012 y abril de 2012, la demandada el 11 de mayo de 2012 envió a los ajustadores a la residencia del demandante resultando infructuosa las gestiones de cobro. El contrato dispone que en caso del vendedor tomar posesión del vehículo, el comprador reembolsará al vendedor todos los gastos incurridos por el vendedor para obtener el recobro, posesión, tenencia y preparación del vehículo para su disposición. Por lo tanto, la demandada actuó conforme al contrato al requerirle al demandante el pago de los gastos incurridos por la visita de los ajustadores el 11 de mayo de 2012.

En desacuerdo con el referido dictamen, el 5 de marzo de 2015, la parte demandada apelada presentó *Moción Urgente Solicitando Reconsideración*. El foro apelado declaró No Ha Lugar la referida moción el 9 de marzo de 2015, notificada el 12 de marzo de 2015.

Asimismo, el 10 de marzo de 2015, la parte demandante apelante presentó *Moción de Reconsideración*, la cual fue declarada No Ha Lugar el 18 de marzo de 2015, notificada el 24 de marzo de 2015.

Inconforme nuevamente con dicha determinación, la parte demandante apelante acude ante nos y le imputa la comisión de los siguientes errores al foro de primera instancia:

- **Primer error:** Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar a la acción por vicios ocultos y la acción redhibitoria reclamada por la parte demandante apelante.
- **Segundo error:** Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que los cobros realizados por visitas de ajustadores por la parte demandada apelada fueron a tenor con el contrato.
- **Tercer error:** Erró el Tribunal de Primera Instancia al no proveer un remedio completo a la parte demandante apelante.

Con el beneficio de la posición de ambas partes, así como de la Exposición Narrativa de la Prueba Oral, procedemos a resolver el recurso de epígrafe.

## II

### A

En nuestro ordenamiento jurídico, la discreción judicial permea la evaluación de la evidencia presentada en los casos y controversias. *Hernández Maldonado v. The Taco Maker, Inc.*, 181 DPR 281, 289 (2011); *Miranda Cruz y otros v. S.L.G. Ritch*, 176 DPR 951, 974 (2009). Como regla general, un tribunal apelativo no debe intervenir con las determinaciones de hechos ni con la adjudicación de credibilidad que haya efectuado el juzgador de los hechos, ni tiene facultad de sustituir las determinaciones del foro primario por sus propias apreciaciones. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 771 (2013); *S.L.G. Rivera Carrillo v. A.A.A.*, 177 DPR 345, 356 (2009). (Citas omitidas). *Weber Carrillo v. ELA et al.*, 190 DPR 688, 724 (2014).

Ya que un foro apelativo cuenta solamente con "récorde mudos e inexpressivos" se le debe respeto a la adjudicación de credibilidad realizada por el juzgador primario de los hechos. Los conflictos de prueba deben ser resueltos por el foro primario. (Citas omitidas). *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, supra, pág. 356.

Por ese principio básico de nuestro derecho, la Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, establece, que "[l]as

determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se le dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de los testigos". *Weber Carrillo v. ELA et al.*, supra, pág. 725.

La deferencia otorgada al tribunal de instancia está predicada en que fue el juez sentenciador quien tuvo la oportunidad de aquilatar toda la prueba presentada. El juez sentenciador, ante quien deponen los testigos, es quien tiene la oportunidad de verlos y observar su manera de declarar, de poder apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones, man[i]erismos, dudas, vacilaciones y, por consiguiente, de ir formando gradualmente en su conciencia la convicción en cuanto a si dicen la verdad. J. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, San Juan, Pubs. J.T.S., 2000, T. II, pág. 685. *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 78-79 (2001).

Es por lo anterior que este Tribunal de Apelaciones no intervendrá con las determinaciones de hechos, la apreciación de la prueba y las adjudicaciones de credibilidad realizadas por el tribunal de instancia, salvo que medie prejuicio, pasión, parcialidad o error manifiesto. *Rodríguez Rosado v. Syntex*, 160 DPR 364, 396 (2003); *Argüello v. Argüello*, supra, págs. 78-79 (2001).

Ahora bien, "aunque el arbitrio del juzgador de hechos es respetable y merece deferencia, no es absoluto", ya que una apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad frente a la función revisora de un tribunal apelativo. *Méndez v. Morales*, 142 DPR 26, 36 (1996). La deferencia antes señalada cede además cuando las determinaciones de hechos formuladas por el foro de instancia "carezcan de base en la prueba". *Moreda v. Rosselli*, 150 DPR 473, 479 (2000).



**B**

En lo que respecta a la acción de saneamiento por vicios ocultos, entre las obligaciones que le impone nuestro Código Civil a un vendedor, se encuentra su responsabilidad ante los vicios o defectos ocultos que tuviere la cosa vendida. Esta obligación se denomina *saneamiento por vicios o defectos ocultos*.<sup>2</sup> *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 889 (2008).

Por su parte, “[n]uestro Código Civil dispone que todo vendedor está obligado a la entrega y saneamiento de la cosa vendida. Art. 1350 del Código Civil, 31 L.P.R.A sec. 3801. Este deber de saneamiento, que complementa el deber de la entrega, garantiza al comprador que el vendedor responderá de la posesión legal y pacífica de la cosa comprada y de los vicios o defectos ocultos que tuviere. Art. 1363 del Código Civil, 31 L.P.R.A sec. 3831”. *Polanco v. Cacique Motors*, 165 DPR 156, 165 (2005).

En el derecho de contratos se conoce este deber de garantía como “saneamiento por evicción” (perturbación jurídica del derecho adquirido) o “saneamiento por vicios ocultos” (perturbación económica de la posesión de la cosa. (Citas omitidas). *Polanco v. Cacique Motors*, supra, págs. 165-166.

“De acuerdo con la doctrina, para que proceda una acción de saneamiento por vicios ocultos han de coincidir los requisitos siguientes: que la cosa adolezca de un vicio oculto que no sea conocido por el adquirente al momento de la compraventa; que el vicio sea de tal gravedad que haga la cosa impropia para el uso a la que se destina o disminuya notablemente su valor de manera que el comprador no habría adquirido la cosa de haberlo conocido; el defecto debe ser preexistente a la venta y la acción debe ejercitarse dentro del plazo legal de seis meses contados desde la entrega de la cosa vendida. Arts. 1373 y 1379 del Código Civil, 31 L.P.R.A. secs.

---

<sup>2</sup> Artículo 1363 del Código Civil, 31 L.P.R.A sec. 3801.

3841 y 3847". Nuestro más Alto Foro ha resuelto que dicho plazo comienza a transcurrir no desde la fecha de perfección del contrato, sino desde el momento en que cesan las gestiones de inteligencia entre las partes. (Citas omitidas). *Id*, pág. 166.

En casos de saneamiento por vicios ocultos, el Código Civil dispone que el comprador puede optar entre desistir del contrato, abonándose los gastos pagados o reducir el precio en una cantidad proporcional, a juicio de peritos. Art. 1375 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3843. La primera opción, denominada *acción redhibitoria*, representa la restitución *in integrum*, ya que coloca a las partes en la misma condición en la que se hallaban antes de la compraventa. La segunda, conocida como acción *quantum minoris*, conlleva la restitución del precio percibido en proporción a la pérdida de valor en la cosa, a consecuencia del defecto. Q.M. Scaevola, *Código Civil*, Tomo XXIII, Reus S.A., Madrid, 1970, págs. 196-197. Por último, dispone el Código que en caso de que el vendedor conociera del defecto oculto y no lo comunicara al comprador, el último tendrá derecho también a reclamar en concepto de daños y perjuicios. Art. 1375 del Código Civil, *supra*. *Id*, págs. 166-167.

Para establecer qué son vicios redhibitorios, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha adoptado el criterio de "aquellos defectos que exceden de las imperfecciones menores que cabe esperar normalmente en un producto determinado, no siendo necesario que dichos defectos imposibiliten el uso de la cosa vendida, siempre que mermen notablemente su valor". (Citas omitidas). *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, *supra*, 891.

Sobre este particular, nuestro más Alto Foro ha reiterado el criterio generalmente aceptado por la doctrina de que, *la apreciación de la importancia del defecto, a los fines de resolver la procedencia de la acción redhibitoria, es esencialmente una cuestión*

*de hecho, justificándose, por lo tanto, nuestra intervención con la discreción del juzgador, sólo en aquellos casos que acusen ausencia de prueba adecuada o comisión de error manifiesto en su apreciación. (Citas omitidas). Id, pág. 891.*

### III

Expuesta la norma jurídica, procedemos a aplicarla a los hechos ante nuestra consideración.

En su **primer** señalamiento de error, sostiene la parte demandante apelante que erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar la acción por vicios ocultos y la acción redhibitoria.

En vista del precitado señalamiento de error, procedemos a analizar, en primer lugar, si la acción por vicios ocultos se ejercitó dentro del plazo legal dispuesto por el ordenamiento legal. Veamos.

Según dijéramos, para que proceda una acción de saneamiento por vicios ocultos han de coincidir ciertos requisitos. Uno de estos requisitos es que “la acción debe ejercitarse dentro del plazo legal de seis meses contados desde la entrega de la cosa vendida”. (Citas omitidas). *Polanco v. Cacique Motors*, supra, pág. 166. Ahora bien, “dicho plazo comienza a transcurrir no desde la fecha de perfección del contrato, **sino desde el momento en que cesan las gestiones de inteligencia entre las partes**”. (Citas omitidas). (Énfasis nuestro). *Id.*

Sobre este particular, según surge de la *Sentencia* apelada, el Juzgador de los hechos concluyó lo siguiente: “[e]n cuanto al saneamiento por evicción, la acción estaría prescrita por no haberse ejercitado dentro de los seis meses que dispone el Código Civil”.

Al revisar detenidamente las Determinaciones de Hechos, encontramos que el foro de primera instancia no especificó cuándo fue que la parte demandante apelante le reclamó a WC Finance por

los desperfectos del vehículo de motor, ni cuando cesaron las gestiones de inteligencia entre estos, sino que el foro apelado se limitó a expresar en la Determinación de Hecho #9, lo siguiente: “[e]l demandante le reclamó a la demandada por los defectos que presentaba el vehículo de motor”.

Es evidente que no surge de manera específica la fecha en que se interrumpieron las gestiones de inteligencia entre las partes, ni cuando cesaron las mismas. Ante esta situación, debemos remitirnos a la Exposición Narrativa de la Prueba. A preguntas del Lcdo. Fullana, el señor Alfredo Veguilla Ruiz testificó, lo siguiente:<sup>3</sup>

[. . .]

5. El Sr. Veguilla testificó que al rato de comprado el vehículo, su esposa lo llamó y le indicó que el vehículo se le calentó. El procedió a llamar a su hijo mayor, para que fuera a donde ella para “resolverle”. El Sr. Veguilla indicó que su hijo le echó agua al vehículo para poder llegar a su casa.

6. El testigo indica que no había tenido oportunidad de probar el vehículo y al otro día lo probó dándole una carrera. Descubrió que tenía varios desperfectos mecánicos entre ellos que se calentaba. Ese mismo día, fue al “dealer” y habl[ó] con la gerente y el vendedor del auto. Le indicó que el carro se le estaba calentando y que tenía el compresor malo, que después de una hora o dos de uso, el “rack and pinion” se estaba trancando.

7. Indica el Sr. Veguilla que le preguntó a ellos, entiéndase la gerente y el vendedor sobre ¿Qué iban a hacer al respecto? Indica que la gerente le explicó que fuera al siguiente día ya que era muy tarde. Al otro día, el testigo se personó según requerido por la gerente.

8. Indica el Sr. Veguilla que al personarse, la gerente le dijo que no podía hacer nada, ya que no se encontraba la dueña. Además, le indicó que como el auto tenía más de 100,000 millas, ella no podía hacer nada si la dueña no estaba. El Lcdo. Betancourt levantó objeción ya que entendió que el testimonio del Sr. Veguilla era prueba de referencia, el Tribunal la declaró ha lugar.

9. El Sr. Veguilla indica que se estuvo personando al “dealer” por más de mes y medio y no le proveyeron una solución.

---

<sup>3</sup> Véase, Exposición Narrativa de la Prueba, págs. 4-6.

10. El Sr. Veguilla indica que se desesperó y fue a donde el gerente de cobro y le indicó que se presenciaba para devolverle el vehículo y que solicitaba que le devolvieran su dinero y el vehículo que dio en “trade in”, una Dodge Caravan. El Sr. Veguilla indica que le llevó una serie de facturas de lo que había invertido durante el tiempo que llevaba con la “guagua”.

11. El Sr. Veguilla testificó que el gerente de cobro le dijo que habló con la dueña y le vino con un “negocio”, el cual constaba de acreditar un mes de pago de la guagua. El Lcdo. Betancourt levantó objeción al testimonio por entender que era prueba de referencia, la misma fue declarada ha lugar por el Tribunal.

12. Luego de reformulada la pregunta e instruírsele al Sr. Veguilla, él testifica, que el negocio que le hicieron fue que le acreditaría un mes de los que pagaba en la “guagua” a cambio de lo que había gastado en piezas.  
[. . .]

21. Se marcó como **Exhibit 2 de la Parte Demandante**, un talonario a nombre de Alfredo Veguilla. Indica el testigo que el talonario aun contiene la hoja del mes que ellos, entiéndase WC FINANCE INC., le acreditaron por una cantidad \$336.82. Dicho talonario tiene fecha de vencimiento del 28 de julio de 2011. Indica el Sr. Veguilla que nunca se realizó el pago de dicho talonario, correspondiente al de julio de 2011.

Conforme lo anterior, concluimos que las gestiones de inteligencia entre las partes comenzaron al otro día de haberse llevado a cabo la compraventa del vehículo de motor, es decir, el 27 de marzo de 2011. Ahora bien, en cuanto a la fecha en que cesaron las gestiones de inteligencia entre las partes, colegimos que fue en el mes de **julio de 2011**. Ello, dado a que fue en esa fecha cuando las partes alegadamente acordaron que se le acreditaría a la parte demandante apelante una mensualidad (el mes de julio de 2011) de lo que pagaba por el vehículo de motor aquí en controversia, a cambio de lo que había gastado en piezas.

Cabe señalar, que no surge del expediente ante nos, que la parte demandante apelante, luego del mes de julio de 2011, hiciera alguna otra reclamación a la parte demandada apelada relacionada a desperfectos del automóvil.

En consecuencia, en vista de que en este caso la Demanda fue presentada el 16 de diciembre de 2013 y las gestiones de inteligencia entre las partes cesaron en julio de 2011, resulta forzoso concluir que la misma fue presentada fuera del término prescriptivo de seis (6) meses que establece el Artículo 1379 del Código Civil de Puerto Rico. Consecuentemente, el error señalado no fue cometido por el Tribunal de Primera Instancia.

Resuelto lo anterior, resulta innecesario que nos expresemos con relación a si en este caso se cumplieron o no los demás requisitos para que proceda una acción de saneamiento por vicios ocultos.

Por último, procederemos a discutir de manera conjunta el **segundo** y **tercer** señalamiento de error. Sostiene la parte demandante apelante que erró el Tribunal de Primera Instancia al:

- (1) determinar que los cobros realizados por visitas de ajustadores por la parte demandada apelada fueron a tenor con el contrato y,
- (2) al no proveerle un remedio completo.

En cuanto a los cobros realizados por visitas de ajustadores, el foro apelado emitió la siguiente Determinación de Hecho:

6. El contrato dispone que en caso del vendedor tomar posesión del vehículo, el comprador reembolsará al vendedor todos los gastos incurridos por el vendedor para obtener el recobro, posesión, tenencia y preparación del vehículo para su disposición.

En vista de lo anterior, el foro apelado concluyó, entre otras cosas, que: “la demandada actuó conforme al contrato al requerirle al demandante el pago de los gastos incurridos por la visita de los ajustadores el 11 de mayo de 2012”.

El inciso #6 del contrato suscrito por las partes dispone, en lo aquí pertinente, como sigue:

**6. INCUMPLIMIENTO:** El tiempo es un factor esencial en este Contrato. El VENDEDOR podrá acelerar el vencimiento de toda o parte de la suma adeudada bajo este Contrato en cualquiera de las siguientes

circunstancias: (i) Cuando el COMPRADOR falte en el pago de dos plazos consecutivos;  
[. . .]

En caso de incumplimiento del COMPRADOR con cualquiera de los términos y condiciones de este Contrato, el VENDEDOR tendrá todos los derechos y remedios a su favor contemplados bajo la Ley de Transacciones Garantizadas (Ley 208 del 17 de agosto de 1995) incluyendo el derecho a la disposición del vehículo agravado sin incoar un procedimiento judicial. Además, en caso del VENDEDOR tomar posesión del vehículo bajo cualquier procedimiento permitido por ley, las partes acuerdan que: (i) el COMPRADOR reembolsará al VENDEDOR todos los gastos incurridos por el VENDEDOR para obtener el recobro, posesión, tenencia y preparación del vehículo para su disposición; [. . .].

En el caso de autos, no hay controversia en cuanto a que la parte demandante apelante se atrasó en las mensualidades de los meses de febrero, marzo y abril de 2012. Este hecho surge de la Exposición Narrativa de la Prueba, donde el propio demandante apelante, aceptó que se había atrasado en tres pagos.<sup>4</sup>

Sin embargo, al leer detenidamente el *Contrato de Venta al Por Menor a Plazos* suscrito por las partes el 26 de marzo de 2011, nos percatamos que del mismo no surge el derecho del Vendedor a cobrarle al Comprador por los gastos incurridos, específicamente, por concepto de ajustadores.

Este hecho quedó corroborado durante el testimonio de la señora Jackeline Torres, quien trabaja para WC Finance en la división de cobros y también trabaja como recepcionista<sup>5</sup>. Durante el testimonio de la señora Jackeline Torres a preguntas del licenciado Fullana, surgió lo siguiente:

[. . .]

262. Se le cuestiona sobre la política de cobro cuando se envían ajustadores. La testigo indica que la política es que se hacen llamadas al cliente, si el cliente no contesta se vuelve y se le llama a sus amistades y al cliente. Contin[ú]a estableciendo que al sobrepasar de ciertos atrasos, se procede a enviar un ajustador para que haga su trabajo. La testigo aclara que el ajustador

<sup>4</sup> Véase, Exposición Narrativa de la Prueba, págs. 7 y 12.

<sup>5</sup> Véase, Exposición Narrativa de la Prueba, pág. 39.

interviene con el cliente, en algunos casos le r[e]poseen el vehículo debido al retraso.

263. Se le pregunta a la testigo ¿Es práctica de WC Finance Inc. cobrar por los ajustadores? La testigo indica que sí que se cobra.

264. Se le entrega el Exhibit 1 de la Prueba Estipulada. **El Lcdo. Betancourt estipula, que en el contrato no se dispone para el cobro por visita de ajustadores.** Por lo cual no se hace preguntas en torno a ello por el Lcdo. Fullana. (Énfasis nuestro).

Como vemos, la propia representación legal de la parte demandada apelada (Lcdo. Betancourt), estipuló durante la Vista en su Fondo que en el contrato no se dispone para el cobro por visita de ajustadores.

Cabe señalar, que del testimonio de la señora Olga Rodríguez Sánchez, quien se dedica a la venta de autos con financiamiento propio,<sup>6</sup> surge también que el contrato no disponía nada en cuanto a los ajustadores.

A preguntas del licenciado Fullana, la señora Olga Rodríguez Sánchez, contestó que estaba familiarizada con el caso del Sr. Veguilla.<sup>7</sup> Con relación a los ajustadores y el contrato, durante la Vista, acaeció lo siguiente:

[. . .]

210. Se le pregunta a la testigo, que donde en el contrato dice que ello[s] pueden cobrar \$450.00 por visita de ajustadores. La testigo indica que el contrato no lo dice. Se le pregunta entonces. Se le pregunta a la testigo, ¿El cobro de \$450.00, no est[á] a tenor con el contrato que suscribió WC Finance Inc.? La testigo indica que eso es correcto, no está a tenor con el contrato.

En consecuencia, concluimos que el error señalado por la parte demandante apelante fue cometido por el foro de primera instancia. Pues, como dijéramos, de una simple lectura del contrato suscrito por las partes no surge el derecho del Vendedor a cobrarle al Comprador por los gastos incurridos en concepto de

---

<sup>6</sup> Véase, Exposición Narrativa de la Prueba, pág. 31.

<sup>7</sup> *Id.*



ajustadores. Por tanto, la parte demandante apelada no estaba autorizada a acreditar lo pagado por el señor Veguilla en el mes de mayo de 2012, a los gastos incurridos por la visita de los ajustadores.

De otra parte, el foro apelado también concluyó que “[c]onforme a la prueba desfilada, el demandante adeuda el pago correspondiente al mes de julio de 2011 ya que no lo pagó y no nos mereció credibilidad su testimonio en cuanto a que la demandada le hubiese condonado la deuda”. No obstante, aun cuando reconocemos que fue el juez sentenciador quien tuvo la oportunidad de aquilatar toda la prueba presentada, en este caso en particular, entendemos que la referida conclusión no está sustentada en la prueba que tuvo el foro apelado ante su consideración. Veamos.

No hay controversia en cuanto a que la parte demandante apelante no pagó la suma correspondiente a la mensualidad del mes de julio de 2011. Sin embargo, del expediente ante nuestra consideración no surge evidencia alguna que demuestre que la parte demandada apelada le reclamara al señor Veguilla dicha mensualidad. Ello nos hace entender que la parte demandada apelada, en efecto, le condonó a la parte demandante apelante el pago del mes de julio de 2011, tal y como sostiene la parte demandante apelante.

De hecho, de la carta de cobro que se le envió al señor Veguilla el 24 de mayo de 2012<sup>8</sup> surge que la cuenta de este reflejaba atrasos en los meses de febrero, marzo, abril y mayo del 2012. La carta nada decía en cuanto al mes de julio de 2011. Específicamente, dicha carta lee como sigue:

---

<sup>8</sup> Véase, pág. 69 del apéndice del recurso de apelación. Según la Exposición Narrativa de la Prueba dicha carta fue marcada como Exhibit 2a de la prueba estipulada. (Véase, pág. 6 de la Exposición Narrativa de la Prueba).

Estimado cliente:

Adjunto a esta notificación le estamos enviando devuelta el cupón correspondiente al pago número 12 y 13 de marzo, 2012 y abril 28, 2012. Los mismos fueron devueltos ya que su cuenta refleja un balance pendiente de \$450.00 por concepto de la visita de los ajustadores a su casa el 11 de mayo de 2012. Según se le había comunicado estos pagos se utilizaron para cubrir las cantidades adeudadas. Por tal razón su cuenta refleja los siguientes meses en atrasos febrero, marzo, abril y mayo que est[á] próximo a vencerse el 28 de dicho mes. Además, su cuenta tiene un crédito de \$206.80 para ser utilizado en los siguientes pagos adeudados.

[. . .]

Nuevamente, el 1 de junio de 2012 WC Finance le envió a la parte demandante apelante otra carta de cobro<sup>9</sup>. De dicha carta tampoco surge que la parte demandada apelada le estuviera reclamando a la parte demandante apelante el pago de la mensualidad del mes de julio de 2011. La referida carta dispuso lo siguiente:

Estimado cliente:

Adjunto a esta notificación le estamos enviando devuelta el cupón correspondiente al pago número 14 de mayo, 2012. Nuestros sistemas reflejan que el pago correspondiente es el número 11 de febrero 28, 2012. Por tal razón su cuenta refleja los siguientes meses en atrasos marzo, abril y mayo que se vencen los días 28 de dicho mes. Además, le recordamos que su cuenta tiene un crédito de \$189.96 para ser utilizado en los siguientes pagos adeudados.

[. . .]

Por tanto, según dijéramos, lo antes indicado refleja que la parte demandada apelada, sí condonó al señor Veguilla el pago del mes de julio de 2011. Por tal razón, concluimos que el señor Veguilla realizó todos los pagos del automóvil aquí en controversia. En consecuencia, erró el foro de primera instancia al declarar No Ha Lugar la *Demanda*. En vista de lo anterior, procede que WC Finance traspase el título de propiedad del vehículo de motor Dodge modelo Durango a nombre del señor Alfredo Veguilla.

---

<sup>9</sup> Véase, pág. 71 del apéndice del recurso de apelación. Según la Exposición Narrativa de la Prueba dicha carta fue marcada como Exhibit 2b de la prueba estipulada. (Véase, pág. 6 de la Exposición Narrativa de la Prueba).

Finalmente, en cuanto a los daños y perjuicios reclamados por la parte demandante apelante debido a las gestiones de cobro en concepto de los gastos por ajustadores, luego de examinar detenidamente la Exposición Narrativa de la Prueba, concluimos que de la prueba desfilada no surge que se hayan probado los mismos.

#### IV

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca en parte la *Sentencia* apelada. Consecuentemente, se ordena a WC Finance que de manera inmediata traspase el título de propiedad del vehículo Dodge modelo Durango al señor Alfredo Veguilla.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones